PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXXIV	Morelia, Mich., Jueves 23 de Noviembre de 2023	NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:
$ 33.00 del día
$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de diciembre de 2020, se reconoció en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano a la movilidad, como un derecho que toda persona tiene en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que con fecha 2 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 405, emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se mandata entre otras acciones, la conformación e instalación del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la fecha de publicación, de conformidad a lo estableciendo en su artículo Transitorio Décimo Segundo.

Que resulta necesario emitir un reglamento para la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, para que este, cumpla cabalmente con las facultades, objeto, objetivos y principios que le encomienda la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 17 de julio de 2023, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, se conformó e instaló el Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, celebrándose en acto continuo, la Primera Sesión Ordinaria del mismo.

Que el presente Reglamento, fue aprobado por el Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

COPIA SIN VALOR LEGAL

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, ser el medio de gobernanza y participación técnica auxiliar en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito y transporte en el Estado.

Artículo 2. El Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, es el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial del Estado y los municipios, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, la política, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Estrategia Estatal y los instrumentos de planeación específicos.

Artículo 3. El Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, se regirá para su funcionamiento y operación por lo previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, funcionará en forma permanente y su sede será en la ciudad de Morelia, pudiendo en ocasiones especiales, extraordinarias y/o cuando los asuntos así lo requieran, a propuesta de una persona integrante permanente, sesionar en cualquier otra sede fuera de la ciudad de Morelia y dentro del Estado.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. **Municipios:** A los municipios invitados a participar de forma activa en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

V. **Presidente:** a la persona que ejerce el cargo en la Presidencia del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Reglamento:** Al Reglamento del Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

VII. **Votación:** Al derecho y obligación de las y los integrantes del Consejo para votar en la aprobación de acuerdos y decisiones.

CAPÍTULO ll
DEL OBJETIVO

Artículo 6. El Consejo tiene como objetivo, garantizar la coordinación entre las personas integrantes del Consejo, los municipios y sectores de la sociedad, a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano, al ordenamiento territorial y a la población, que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; asimismo, el Consejo propondrá alcanzar acuerdos relacionados a lo siguiente:

I. Sentar las bases para la implementación de la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros;

II. Priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en la Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir los fallecimientos o lesiones graves, que deriven en una situación de discapacidad;

III. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Determinar la ejecución de mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial;

V. Priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, de vehículos no contaminantes y la intermodalidad;

VI. Establecer la implementación de mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves, ocasionadas por siniestros viales, que salvaguarden la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

VII. Participar en la toma de decisiones, con base en evidencia científica y territorial, en materia de movilidad y seguridad vial; y,

VIII. Los demás que se estimen necesarios y se establezcan en el Pleno del Consejo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 7. De conformidad al artículo 60 de la Ley, al Consejo le corresponden las facultades siguientes:

I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, estableciendo los mecanismos de participación de municipios, y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;

II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;

III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Consejo;

IV. Formular y aprobar la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial que será la base para el diseño de políticas, planes, programas y acciones que implementen las autoridades de los dos órdenes de gobierno en la materia;

V. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter estatal, a fin de desarrollar los objetivos del Plan de Desarrollo Integral del Estado y los planes de los municipios, alineados a la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

VI. Establecer, con visión transversal, los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con transporte, accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, digitalización, medio ambiente, crisis climática, desarrollo sostenible y espacio público, así como con el ejercicio de los derechos sociales, relacionados con la inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad y la perspectiva de género que deberán ser observados para la coordinación entre las autoridades de los dos órdenes de gobierno;

VII. Diseñar y aprobar la política Estatal en materia de movilidad y seguridad vial, tomando en cuenta las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, organizaciones de personas con discapacidad y de la población con municipios con territorios insulares, según los estándares que aplican a cada grupo;

VIII. Proponer variables e indicadores al Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Analizar la información contenida en el Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones, dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial, con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

X. Expedir los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad, vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;

XI. Verificar los distintos tipos de vías del territorio Estatal, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los dos órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad vial de todas las personas usuarias de éstas;

XII. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que realicen lo siguiente:

a) Orientar los criterios para el diseño vial que permitan la identificación de las necesidades o requerimientos de las personas usuarias de la vía;

b) Promover la seguridad vial y la utilización adecuada de la red vial, el enfoque de sistemas seguros, su infraestructura, equipamiento auxiliar, dispositivos para el control del tránsito, servicios auxiliares y elementos inherentes o incorporados a ella;

c) Proponer las especificaciones técnicas del parque vehicular;

d) Fortalecer la movilidad y la seguridad vial equitativa, igualitaria e incluyente; y,

e) Establecer los lineamientos para la conformación y desarrollo de los sistemas integrados de transporte en los diferentes centros de población, así como los criterios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la articulación física, operacional, informativa y de imagen, que permitan el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, entre ellos.

XIII. Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades para fortalecer la regulación del transporte de carga, a efecto de mejorar su eficiencia operacional y ambiental;

XIV. Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial y sus impactos en los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los instrumentos que para

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

tal efecto se emitan;

XV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Consejo Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

XVI. Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento del objeto y objetivos de la presente Ley, así como del avance de la Estrategia Estatal, que será remitido a las autoridades competentes del Estado y sus municipios para su conocimiento;

XVII. Establecer los lineamientos para la práctica de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial; y,

XVIII. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Consejo Estatal y el cumplimiento del objeto de la Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 8. De conformidad con el artículo 59 de la Ley, el Consejo estará integrado por las personas titulares o sus representantes siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, quién lo presidirá, o la persona que éste designe;

II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración (SFA);

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad (SEDUM);

IV. La persona titular de la Secretaría Comunicaciones y Obras Públicas (SCOP);

V. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente (SECMA);

VI. La persona titular de la Secretaría de Salud (SSA);

VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP);

VIII. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER);

IX. La persona titular del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán (INSTITUTO); y,

X. Las personas diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la legislatura en turno.

Artículo 9. El Consejo podrá invitar a participar a autoridades municipales, autoridades de otros órdenes de gobierno, personas expertas en diversas materias, instituciones educativas y organizaciones civiles sin fines de lucro, que considere necesarias para el debido cumplimiento del objeto de la Ley, con derecho a voz, pero no a voto.

En caso de que se determine la participación de las figuras contenidas en el presente artículo, quedará sujeto bajo el proceso de postulación formal la integración, previa revisión y en su caso aprobación por mayoría simple del Consejo, para formar parte del mismo.

Artículo 10. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.

Artículo 11. El Consejo para su funcionamiento y cumplimento de sus facultades se organizará de la manera siguiente:

I. **Un Presidente**, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo, o quien este designe;

II. **Un Secretario Técnico**, quien será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, o quien ésta designe;

III. **Los Vocales permanentes**, serán las personas titulares o representantes legales de las dependencias que integran el Consejo, con derecho a voz y voto;

IV. **Los Vocales invitados**, que podrán ser las autoridades municipales, con derecho a voz, pero no a voto; y,

V. **Un Órgano Técnico de Apoyo**, que será la instancia permanente para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan en el Consejo.

Artículo 12. Las y los integrantes del Consejo, podrán trabajar mediante Subcomisiones de Trabajo, cuyas funciones serán dar atención y seguimiento oportuno a las acciones y/o encomiendas a atender en materia de movilidad y seguridad vial, además de discutir los temas de la agenda prioritaria, establecidos por el Órgano Técnico de Apoyo y aprobados por el Consejo.

Artículo 13. Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo cual ninguna persona tendrá derecho a retribución alguna por las actividades que desempeñen en el Consejo.

Artículo 14. Por cada integrante se podrá designar a una persona suplente, quien le sustituirá en las sesiones y toma de decisiones, en el caso de ausencia por faltas temporales. La persona designada no podrá tener un nivel jerárquico, inferior al cargo de Directivo y tendrá derecho a voz y a voto.

Artículo 15. Las designaciones de las personas suplentes en el Consejo, deberán constar por escrito dirigido al Órgano Técnico de Apoyo, previo a la sesión a desarrollarse.

Artículo 16. En caso de que las o los integrantes y/o sus suplentes sean removidos del cargo, por cambio de poderes o por cambios en la estructura orgánica de la autoridad integrante, las dependencias integrantes del Consejo, deberán notificar al Órgano Técnico de Apoyo, sobre el nombramiento de la nueva persona que integrará el Consejo; los nuevos integrantes del Consejo deberán notificar, mediante oficio al Órgano Técnico de Apoyo, la designación de las nuevas personas suplentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 17. Las y los integrantes del Consejo tendrán las facultades y obligaciones generales siguientes:

I. Asistir a las reuniones del Consejo y participar con voz y voto, o con voz en el caso de aquellas que participan sin voto;

II. Formar parte de las Subcomisiones de Trabajo del Consejo que se instauren;

III. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo, conforme a sus facultades;

IV. Proponer temas de agenda prioritaria para el Consejo, de acuerdo a sus facultades; y,

V. Proponer temas para su incorporación en el orden del día, así como los asuntos que deban ser tratados en las reuniones.

SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 18. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo ante las instancias, para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y emitir las invitaciones correspondientes por conducto del Secretario Técnico;

III. Presidir las sesiones y dictar las medidas necesarias para mantener el orden durante las sesiones, así como conducirlas y conceder el uso de la voz;

IV. Verificar, por conducto del Secretario Técnico, el quórum necesario para sesionar;

V. Proponer la conformación de las Subcomisiones de Trabajo al Consejo;

VI. Requerir el cumplimiento de acuerdos, resoluciones, presentación de evidencias, así como documentos de soporte e informes;

VII. Gestionar ante las autoridades federales, estatales, municipales y demás demarcaciones territoriales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las decisiones que haya tomado el Consejo;

VIII. Proponer acciones, en aquellos casos, donde se omita el cumplimiento de acuerdos y resoluciones por parte de las y los integrantes del Consejo, para incentivar su cumplimiento, con pleno respeto al ámbito de competencia de cada integrante;

IX. Solicitar al Secretario Técnico las facilidades necesarias para llevar a cabo reuniones y su seguimiento;

X. Emitir los acuerdos y resoluciones del Consejo;

XI. Declarar la apertura y clausura de las sesiones, así como los recesos entre las mismas;

XII. Someter a votación los acuerdos y resoluciones al interior del Consejo, a efecto de lograr la validez de los acuerdos y el seguimiento de éstos;

XIII. Emitir el voto de calidad en caso de empate;

XIV. Presentar el plan de trabajo anual y someterlo a votación;

XV. Rendir informe anual de actividades; y,

XVI. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II
DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

I. Coordinar al Órgano Técnico de Apoyo;

II. Presidir y conducir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;

III. Aprobar con su firma las actas de las sesiones del Consejo, conjuntamente con el Presidente y el resto de las y los integrantes;

IV. Contabilizar los votos en el proceso de toma de decisiones;

V. Emitir el voto de calidad, en caso de que el Presidente del Consejo no esté presente en la sesión;

VI. Verificar el quórum e informar al Presidente del Consejo o a su suplente en caso de ausencias;

VII. Convocar a sesiones extraordinarias, a petición de las y los integrantes del Consejo;

VIII. Recibir las opiniones de la sociedad civil, academia y gremios, para que sean revisados y analizados por el Órgano Técnico de Apoyo;

IX. Recibir del Órgano Técnico de Apoyo y de las Subcomisiones de Trabajo, documentos de conclusiones, propuestas de acuerdos y resoluciones que deberán tratarse en el Consejo;

X. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, así como vigilar el cumplimiento de los tiempos de elaboración y actualización de los instrumentos establecidos en la Ley, que sean competencia del Consejo; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III
DE LOS VOCALES PERMANENTES

Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Vocales Permanentes del Consejo, las siguientes:

I. Representar de forma honorífica a las dependencias que correspondan ante el Consejo, para dar cumplimiento al objeto del mismo;

II. Formular observaciones o propuestas, respecto los asuntos tratados o por tratar dentro del Consejo;

III. Proponer acciones, obras y/o servicios, a efecto de que se contemplen en los programas de inversión de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

IV. Solicitar al Presidente del Consejo, o en su caso, al Secretario Técnico la realización de sesiones extraordinarias, cuando tengan asuntos que consideren deben ser analizados por el Consejo;

V. Dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo;

VI. Analizar y dictaminar todos los planteamientos de orden técnico que deban someterse a la consideración del Consejo, de manera independiente o a través de las Subcomisiones de Trabajo; y,

VII. Evaluar, revisar y actualizar periódicamente la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, proponiendo los anteproyectos de modificación correspondientes.

SECCIÓN IV
DE LOS VOCALES INVITADOS

Artículo 21. Son facultades y obligaciones de los Vocales Invitados las siguientes:

I. En su caso, representar a los Municipios en el Consejo, para el cumplimiento de su objeto;

II. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo;

III. Elaborar los estudios que les sean solicitados;

IV. Presentar propuestas ante el Consejo, en el ámbito de sus competencias, en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Proponer al Consejo las acciones municipales que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VI. Ejecutar las acciones que determine el Consejo, conforme a sus atribuciones; y,

VII. Mantener estrecha comunicación con el Secretario Técnico y el Órgano Técnico de Apoyo.

SECCIÓN V
DEL ÓRGANO TÉCNICO DE APOYO

Artículo 22. El Órgano Técnico de Apoyo, como instancia permanente de coordinación de acciones para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan en el Consejo, estará integrado, de manera honorifica, por los representantes de las dependencias y entidades siguientes:

I. La Secretaría de Salud;

II. La Secretaría de Seguridad Pública;

III. El Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, la que coordinará y convocará, a través de la Dirección de Movilidad.

Artículo 23. Las y los integrantes del Órgano Técnico de Apoyo, podrán ser parte de las Subcomisiones, siempre y cuando no se empalmen las fechas de sesiones, si así fuera, deberán designar a una persona para cada fin, con previo aviso a celebrarse las reuniones de trabajo.

Artículo 24. El Órgano Técnico de Apoyo, será convocado las veces que sean necesarias, a fin de tomar acuerdos urgentes o tratar asuntos relevantes.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Órgano Técnico de Apoyo las siguientes:

I. Proponer a personas especialistas como invitadas, acorde a los temas a tratar en las reuniones de trabajo;

II. Proponer temas prioritarios para la conformación de las Subcomisiones de Trabajo;

III. Coordinar los mecanismos de participación con municipios, demarcaciones territoriales e instancias de coordinación metropolitana;

IV. Recibir, analizar y dictaminar las propuestas o planteamientos de orden técnico, presentadas por parte de las y los integrantes del Consejo, recibidas a través del Secretario Técnico, que deban someterse a la consideración del mismo;

V. Revisar, procesar y hacer del conocimiento del Consejo, las contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil, recibidas a través del Secretario Técnico;

VI. Asignar a las Subcomisiones de Trabajo los temas correspondientes, propuestos por las organizaciones de la sociedad civil;

VII. Emitir convocatorias de participación para organizaciones de la sociedad civil, para participar con voz en las sesiones de las Subcomisiones de Trabajo; y,

VIII. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LAS SUBCOMISIONES DE TRABAJO, SU ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 26. Las Subcomisiones de Trabajo sostendrán sesiones, previas a las sesiones del Consejo, con la finalidad de presentar el análisis de la situación actual del tema estratégico que le hayan encomendado y una ruta crítica para que sea aprobada por el Consejo.

Artículo 27. Para la integración de una nueva Subcomisión de Trabajo o para la sustitución de los temas de la agenda prioritaria de cada Subcomisión, el Órgano Técnico de Apoyo propondrá el cambio necesario y el Consejo deberá aprobarlo, con el voto de al menos dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 28. Cada una de las Subcomisiones de Trabajo serán conformadas por las y los integrantes del Consejo, y serán asignadas a propuesta del Presidente del Consejo, con base en su experiencia y especialidad. El Consejo votará y adoptará su creación.

Artículo 29. Para la conformación de las Subcomisiones de Trabajo podrán considerarse las materias siguientes:

I. Accesibilidad universal;

II. Movilidad activa;

III. Infraestructura y diseño urbano;

IV. Tránsito;

V. Transporte;

VI. Seguridad vial;

VII. Desarrollo sostenible;

VIII. Espacio público; y,

IX. Las demás que el Consejo requiera para cumplir sus objetivos.

Los temas antes enlistados, son enunciativos más no limitativos. Las Subcomisiones de Trabajo integrarán y observarán de manera transversal, la perspectiva de género.

Artículo 30. Cada Subcomisión de Trabajo, desarrollará su plan anual de trabajo, que incluirá los asuntos a tratar y la periodicidad de sus sesiones, que deberá entregar al Órgano Técnico de Apoyo, y será puesta a consideración del Consejo para su aprobación.

Artículo 31. La Subcomisión de Trabajo elegirá y nombrará a un Secretario de Actas, que se encargará de convocar a las sesiones previas de la Subcomisión, levantar las actas de las mismas, dar seguimiento a los acuerdos e informar del avance de su cumplimiento.

Artículo 32. Informar, de forma escrita al Órgano Técnico de Apoyo, los resultados de los dictámenes de los trabajos realizados a los estudios o proyectos, los cuales tendrán carácter de recomendación.

CAPÍTULO VII
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

SECCIÓN I
DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Artículo 33. El Consejo sesionará de forma ordinaria al menos tres veces en el transcurso del año, para las cuales se requiere quórum, es decir la participación de la mitad más uno de las y los integrantes del Consejo, con derecho a voto.

Cada una de las tres sesiones ordinarias tendrá la temática siguiente:

I. Primera sesión del año: Planeación anual;

II. Segunda sesión del año: Diagnóstico de la implementación del plan anual; y,

III. Tercera sesión del año: Resultados, seguimiento y evaluación.

Artículo 34. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse, de conformidad con el calendario de sesiones aprobado por el Consejo. Se notificará de forma escrita o electrónica con acuse de recibido con cinco días hábiles de anticipación, indicando sede, fecha, hora y orden del día, y cuando sea el caso, entregar con el oficio de invitación respectivo, los documentos e información relativos, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Las sesiones se podrán llevar a cabo excepcionalmente en cualquiera de los municipios del Estado, por acuerdo del Consejo y se podrá sesionar de manera alterna.

Artículo 35. Las sesiones ordinarias se desarrollarán, de conformidad al orden del día aprobado en cada sesión del Consejo.

Artículo 36. Para la realización de las sesiones ordinarias que no se celebren por falta de quórum, se señalará nueva fecha y hora para que la misma tenga verificativo, en esta segunda convocatoria la sesión se llevará a cabo con las y los integrantes del Consejo que se encuentren presentes.

SECCIÓN II
DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 37. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a solicitud del Presidente del Consejo o de por lo menos, una de las Subcomisiones de Trabajo, previa aprobación del Presidente del Consejo, y que, por su urgencia o relevancia para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En dichas sesiones se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido solicitadas.

Artículo 38. El Consejo convocará a sesiones extraordinarias por escrito con al menos tres días de anticipación, salvo casos urgentes

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

que lo ameriten, se procurará convocar con tres días hábiles de anticipación, señalando lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión. Dicha convocatoria se deberá acompañar del orden del día con los asuntos a tratar, y cuando sea el caso, los documentos e información cuyo conocimiento previo, incida en los asuntos a tratar.

Artículo 39. Para que las sesiones extraordinarias se lleven a cabo, se requiere quórum, con la asistencia de la mitad más uno de las y los integrantes del Consejo.

SECCIÓN III
DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 40. Las actas, derivadas de las sesiones ya sea ordinarias o extraordinarias deberán firmarse al finalizar la misma.

Artículo 41. Las actas de las sesiones, deberán detallar, de manera circunstanciada, su desarrollo y contendrán como mínimo los aspectos siguientes:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la reunión;

II. Tipo de reunión;

III. Nombres de las personas asistentes;

IV. Desahogo del orden del día;

V. Síntesis de las intervenciones;

VI. Acuerdos propuestos, votados y adoptados; y,

VII. Firma de asistencia de las y los integrantes del Consejo.

SECCIÓN IV
DE LA MODALIDAD DE LAS SESIONES

Artículo 42. Las sesiones del Consejo y de las Subcomisiones de Trabajo podrán celebrarse de manera presencial, con todas las medidas sanitarias y de protección civil necesarias para su desarrollo, a través de sistemas electrónicos de comunicación o de manera híbrida. A las reuniones podrán asistir las y los integrantes del Consejo o sus suplentes de forma presencial o virtual.

El Órgano Técnico de Apoyo, habilitará la instalación tecnológica necesaria para estos efectos. En las sesiones presenciales la votación se emitirá por voz.

Artículo 43. En caso de asistencia virtual a las sesiones del Consejo, es necesario mantener la cámara encendida durante las votaciones, donde el voto será emitido por voz, con la finalidad de verificar que participa la persona integrante o su suplente.

CAPÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 44. El Consejo propondrá estrategias para reforzar la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, así como para el monitoreo de acuerdos y desarrollo de documentos de trabajo realizados por el mismo, que contribuyan al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 45. El Consejo se mantendrá abierto a la recepción de iniciativas de la sociedad civil y podrá invitar a especialistas a las sesiones del Consejo, donde contarán con derecho a voz para externar sus consideraciones. Tras las consultas y exposición de consideraciones de las organizaciones de la sociedad civil, el Consejo adoptará aquellas recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 46. El Consejo diseñará, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil debidamente reconocidas y validadas, programas de capacitación, en materia de derecho a la movilidad y sobre la gestión de la seguridad vial, entre otros asuntos relacionados.

Artículo 47. Para la adecuada participación de organizaciones de la sociedad civil, entre otros sectores, el Consejo habilitará los mecanismos siguientes:

I. Las sesiones del Consejo serán públicas y transmitidas por medios virtuales. El Órgano Técnico de Apoyo, a través del Secretario Técnico, podrá recibir comentarios de las organizaciones de la sociedad civil, para hacerlos del conocimiento del Consejo y a su vez con la Subcomisión de Trabajo correspondiente;

II. El Órgano Técnico de Apoyo podrá emitir convocatorias de participación para organizaciones de la sociedad civil, asimismo conformará un registro de las organizaciones que expresen por escrito su interés en participar; y,

III. A propuesta del Órgano Técnico de Apoyo, con base en el registro correspondiente, el Consejo podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil a participar con voz, en las mesas o grupos de trabajo que considere, priorizando la participación de organizaciones que abordan la movilidad y la seguridad vial desde una perspectiva interseccional, que incluya los intereses de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 09 de noviembre de 2023.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

GLADYZ BUTANDA MACIAS
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y MOVILIDAD
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL